

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-165/2024

PARTE DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO COORDINADORA DEL  
SEGMENTO MUJERES DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
YURIRIA

PARTE DENUNCIADA: PERSONA RESPONSABLE DEL  
PERFIL DE LA RED SOCIAL  
FACEBOOK "LA ESPANTA  
SUEGRAS"

AUTORIDAD  
SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE  
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA  
PONENTE: MAESTRA MARÍA DOLORES  
LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: LUCERO IRAÍZ MIRANDA GARCÍA Y  
FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO  
VALENZUELA

**Guanajuato, Guanajuato; a seis de diciembre de dos mil veinticuatro.**<sup>2</sup>

Sentencia definitiva que:

- a) **Da por concluido** el procedimiento especial sancionador, ante la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de realizar las publicaciones controvertidas.
- b) Declara **inexistente** la conducta consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y Calumnia, cometida a través del perfil de la red social *Facebook* "La Espanta Suegras", en perjuicio de N2-ELIMINADO<sup>1</sup> al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados.

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en el artículo 77, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan en la presente ejecutoria corresponden al año que transcurren salvo manifestación en contrario.

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato
<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Coordinadora:</i></b>	Coordinadora del Segmento Mujeres del Partido Acción Nacional en Yuriria, Guanajuato
<b><i>Corte Interamericana:</i></b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>Ley general:</i></b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b><i>Ley general electoral:</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>PES:</i></b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b><i>Sala Especializada:</i></b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Sala Monterrey:</i></b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Suprema Corte:</i></b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>VPMRG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Denuncia.** El dieciocho de junio, la representante propietaria del *PAN* ante el *Consejo General*, la presentó<sup>4</sup> en contra de la persona responsable del perfil de la red social *Facebook* denominada “*La Espanta Suegras*”, en el cual **presuntamente** se publicó contenido que a su consideración constituye *VPMRG* en perjuicio de N4-ELIMINADO 1 en su calidad de *Coordinadora*.

**1.2. Consentimiento para indagar.** Lo expresó N5-ELIMINADO 1 a través del escrito que se adjuntó a la queja.<sup>5</sup>

**1.3. Radicación.** El veinticinco de septiembre, la *Unidad Técnica* registró el *PES* con el número **237/2024-PES-CG**, reservando su admisión y/o desechamiento a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.<sup>6</sup>

**1.4. Diligencias de investigación preliminar, admisión e imposibilidad para emplazar.** Se realizaron del veinticinco de septiembre al veinticinco de octubre, fecha en la que se emitió el acuerdo correspondiente, asimismo se determinó la imposibilidad de llamar al procedimiento a la parte denunciada ante su falta de identificación y localización;<sup>7</sup> y se remitió el expediente y el informe circunstanciado<sup>8</sup> al *Tribunal*.

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>4</sup> Fojas 8 a 19.

<sup>5</sup> Foja 20.

<sup>6</sup> En cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal* en el expediente TEEG-JE-048/2024, consecuencia de lo resuelto por la *Sala Monterrey* en el diverso SM-JE-139/2024. Fojas 82 a 84.

<sup>7</sup> Fojas 127 a 130.

<sup>8</sup> Fojas 1 a la 6.

**1.5. Turno a ponencia.** El treinta y uno de octubre, la **magistrada presidenta María Dolores López Loza** acordó su envío a la Primera Ponencia de la cual es titular para su substanciación.<sup>9</sup>

**1.6. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.** El siete siguiente, se formuló el proveído, quedando registrado bajo el número **TEEG-PES-165/2024**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>10</sup>

**1.7. Debida integración.** El cinco de diciembre a las diecisiete horas, se formuló el acuerdo correspondiente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro del plazo de 48 horas.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* lo es para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por la *Unidad Técnica* en el que se denunció la presunta comisión de actos que constituyen *VPMRG*, sin que éstos tengan trascendencia en algún proceso electoral federal, ni su materia sea reservada a este tipo de asuntos; además de que, tales conductas son susceptibles de actualizar una infracción a la *Ley electoral local*.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la *Constitución Federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los numerales 20 Ter, 27 y 48 Bis de la *Ley general*; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

---

<sup>9</sup>Fojas 136 y 137.

<sup>10</sup>Foja 141 y 142.

Así como en lo previsto en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.<sup>11</sup>

**2.2. Planteamiento del caso.** El dieciséis de junio, la parte quejosa presentó un escrito de denuncia, mediante el cual comunicó hechos que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral sobre *VPMRG*, derivado de la publicación de un video a través de *Facebook*, en el perfil identificado como “La espanta suegras”, cuyo contenido es el siguiente:

“SABES CON CUANTOS VATOS LE HA PUESTO EL CUERNO SU MUJER (en referencia [N7-ELIMINADO 1] AL WEY DE [N8-ELIMINADO 1] “Con su ex compa el [N11-ELIMINADO 1] Con su compadre [N10-ELIMINADO] Con nada más y nada menos que con [N9-ELIMINADO 1] entonces candidata a la presidencia municipal de Yuriria por el Partido Acción Nacional)”.  
 “Con unos cuantos en la administración de Salomón Carmona” – “Y con muchos más en el Centro Impulso y su largo historial en Acámbaro Donas eres la burla del comité”.

**2.3. Consideraciones previas.** Como se expuso en el **antecedente 1.4.**, la *Unidad Técnica* no pudo localizar a la persona o personas propietarias o administradoras del perfil de *Facebook* denunciado, aún y cuando desplegó un importante número de diligencias, como se muestra a continuación:

No	Fecha	Actuación	Resultado
1	27 de septiembre	Mediante acuerdo se requirió a la representación legal de <i>Meta Platforms Inc.</i> , a efecto de que proporcionara el nombre de la o las personas creadoras, propietarias o usuarias administradoras de la liga electrónica: <a href="https://www.facebook.com/la.espanta.suegras">https://www.facebook.com/la.espanta.suegras</a>	El cuatro de octubre la <i>Unidad Técnica</i> recibió la información solicitada.
2	4 de octubre	Mediante acuerdo se instruyó a la secretaría para que verificara elementos de identidad de quien detenta la titularidad del perfil de <i>Facebook</i> “La Espanta Suegras” en el buscador <i>Microsoft Edge</i> .	El siete de octubre se practicó, pero no obtuvo ningún dato.

<sup>11</sup> Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

No	Fecha	Actuación	Resultado
3	9 de octubre	Se requirió a la representación legal de <i>Meta Platforms Inc</i> , información respecto del nombre de la persona o personas creadoras, propietarias o usuarias, administradoras, números de teléfono registrados, correos electrónicos, domicilios, números o cualquier dato de identificación del perfil adicional perteneciente a <i>Facebook</i> “La espanta suegras” con la liga electrónica <a href="https://facebook.com/share/Kx4gbgEzkeWa4LEu/?mibextid=LQQJ4d">https://facebook.com/share/Kx4gbgEzkeWa4LEu/?mibextid=LQQJ4d</a> .	El quince de octubre se recibió la respuesta.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de emplazar a alguna persona como probable responsable de la conducta materia de la queja, lo procedente es dar por concluido el *PES* que se analiza, ya que se considera agotada de manera exhaustiva la etapa de investigación y este *Tribunal* no advierte mayores diligencias o líneas de búsqueda pendientes de desahogar para su localización y en consecuencia, resulta viable **poner fin al *PES***, lo cual corresponde a la competencia de esta autoridad jurisdiccional.<sup>12</sup>

**2.4. Acceso a la justicia ante la falta de identificación del responsable del perfil de *Facebook* “La espanta suegras”.** No obstante que en el apartado anterior se determinó la imposibilidad de encontrar a la persona responsable de la publicación denunciada, lo cierto es que la impartición de justicia debe encontrarse más allá de los obstáculos formales que instan una investigación, a fin de emitir las medidas restaurativas necesarias para la reparación del daño que se hubiere causado.

De conformidad con el criterio orientador de la *Suprema Corte* 1a./J. **100/2024** (11a.) de título: **“DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA”**,<sup>13</sup> el cual fija que para las víctimas u ofendidos de los

<sup>12</sup> De igual forma, resultan aplicables las razones esenciales contenidas en Jurisprudencia **18/2019**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**, así como el criterio emitido por la *Sala Monterrey* en el juicio electoral SM-JE-11/2019, y lo dispuesto por este *Tribunal* al resolver los expedientes TEEG-PES-09/2022 y TEEG-PES-89/2024.

<sup>13</sup> Registro digital: 2028878.

delitos, el dictado de una sentencia condenatoria también constituye, por sí misma, una forma de reparación vinculada con el derecho a la verdad, pues conlleva una identificación de que una persona ha sufrido un ilícito, el correlativo fracaso del Estado en su deber de prevenir el delito, y que ha sido perseguido y sancionado conforme a las leyes penales aplicables.

Además, la jurisprudencia en cita refiere que la verdad es un reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y no solo una decisión de adecuación típica, que consiste en la entrega de un relato correspondiente con los acontecimientos, probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida.

Ello es así, porque el derecho a una respuesta judicial efectiva se entiende como la decisión de las conductas denunciadas en la vía penal, **que constituye una explicación suficiente y satisfactoria sobre los sucesos victimizantes y, por ende, debe erigirse como congruente y respetuosa de los mismos.**

En ese sentido, para la materia electoral al adoptarse principios de *ius puniendi*,<sup>14</sup> debe entenderse que tal potestad de quien motiva un procedimiento por presumir la posible consumación de una infracción también goza del acceso a un esclarecimiento adecuado y acorde a las garantías constitucionales e internacionales que le son reconocidas, aunado al debido proceso al que goza tanto quien insta como aquella persona que es señalada como presunta culpable, realizando un estudio exhaustivo del caso para acreditar o desvirtuar la conducta que se presume ilícita.

Por tanto, a fin de evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten y perpetúen, este *Tribunal* procederá a realizar una sentencia declarativa sobre el caso concreto para, en su caso, generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Locución latina que alude a la facultad sancionadora que tiene el Estado. Al respecto es aplicable la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

<sup>15</sup> Criterio sustentado por *Sala Especializada* en la sentencia SRE-PSC-87/2023.

Criterio que es acorde con el artículo 17, párrafo segundo de la *Constitución Federal* que establece la tutela judicial efectiva, entendiéndose ésta como la eficacia de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, cuyos derechos reconocidos no deben quedarse como una declaración de intenciones sin alcance práctico ni certidumbre.<sup>16</sup>

## **2.5. Marco normativo.**

**2.5.1. Libertad de expresión.** Las garantías fundamentales de pensamiento y expresión se establecen en los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*, así como en los diversos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dichas disposiciones prevén que esta libertad no estará sujeta a censura previa, pero sí a responsabilidades ulteriores, las que deben estar en la ley y garantizar el respeto de los derechos o la reputación de las demás personas, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral; asimismo, se prohíbe toda apología al odio, la violencia y cualquier forma de discriminación.

En la materia electoral se maximiza a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político, principalmente porque en el desarrollo de las campañas es necesario proteger y alentar los intercambios intensos y vigorosos, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.<sup>17</sup>

Así, la *Sala Superior* ha reconocido que el discurso de las candidaturas a cargos públicos está protegido, lo que requiere el ensanchamiento del margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones

---

<sup>16</sup> En términos de la jurisprudencia de la *Suprema Corte*, I.14o.T. J/3 (10a), de rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES”. Registro digital: 2019394.

<sup>17</sup> Tesis 11/2008 de la *Sala Superior* de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

vertidas en las confrontaciones, sobre todo cuando se aborden temas de interés público, atendiendo al derecho a la información del electorado.<sup>18</sup>

En este contexto, la libertad de expresión amplía su protección a las opiniones o críticas severas y no solo a las generalmente aceptables o neutrales.

Por ello, la salvaguarda de las críticas relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales, gozan de protección constitucional y legal, porque mantienen a la ciudadanía informada para que ésta delibere activa y abiertamente sobre temas de interés público.

Incluso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha manifestado la necesidad de procurar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, ya que esta movilización de ideas permite a la población cuestionar la capacidad e idoneidad de las candidaturas, del funcionariado y de los partidos políticos, cuyo desempeño, propuestas u opiniones pueden ser compartidos, comparados o rechazados.

No obstante, se reitera que esta libertad no es absoluta y tiene como límite los derechos de terceras personas. Por eso, cuando se presente un aparente conflicto entre ésta y el correspondiente al honor o la vida privada de una persona con actividad pública que trascienda a la comunidad, sí podrá hacerse un ejercicio de ponderación sobre las labores que realiza, el impacto o trascendencia, su temporalidad, contexto y las circunstancias que le dan proyección pública.

**2.5.2. Libertad de expresión en redes sociales.** En principio es fundamental precisar que se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, en específico como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la *Constitución Federal*, son espacios que

---

<sup>18</sup> Véase el SUP-REP-140/2016.

permiten difundirla y obtenerla, de manera directa y en tiempo real, y hacen uso de una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red.<sup>19</sup>

De ahí que sea válido considerar que es posible difundir ideas en plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

Por eso, no es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno o al sistema político; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.<sup>20</sup>

En ese sentido, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales,<sup>21</sup> sin que generen una privación a los derechos electorales.

En muchas de las redes sociales como *Facebook* o *Twitter* (ahora *X*) se presupone que se trata de expresiones espontáneas,<sup>22</sup> que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una cierta temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de quienes están involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.

---

<sup>19</sup> Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el once de julio de dos mil once.

<sup>20</sup> Observación general 34, del doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>21</sup> Tesis **2da/C10a)CV/2017** de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET) RESTRICCIONES PERMISIBLES**”. Registro digital: 2014519.

<sup>22</sup> Jurisprudencia de la *Sala Superior 18/2016* de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”.

Por eso resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda.<sup>23</sup>

**2.5.3. VPMRG.** El artículo 20 Bis, de la *Ley general* la define como la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Por su parte, a nivel nacional, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Ley general*, la *Ley general electoral*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPMRG*.

Con esta reforma legal se fortalece el marco jurídico que se tiene para atender esta problemática en el contexto de los derechos de la ciudadanía de las mujeres, se encargó de conceptualizar el término violencia política de género; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla, la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podrían conllevar el infringir la norma según lo establecido en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

---

<sup>23</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-542/2015.

En cuanto a su definición, la *Ley electoral local* es sustancialmente coincidente con lo previsto en la *Ley general* y la *Ley general electoral*.<sup>24</sup>

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la *VPMRG* se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme con las atribuciones y obligaciones que cada autoridad debe implementar en su ámbito de competencia.

Por lo que hace a aquellas sanciones que podrían conllevar el infringir la norma en materia electoral, concretamente, se reconoció una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.<sup>25</sup>

Derivado de la reforma destacada, el recurso SUP-REC-77/2021, la *Sala Superior* analizó la aplicabilidad de la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en casos que involucren *VPMRG* y determinó que las normas contenidas en la *Ley general* establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto, cómo y quiénes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección, sin que todo ello se contraponga a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten identificarla.

De manera que, conforme a la normativa, la jurisprudencia y doctrina que la sustenta, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, en los asuntos en los que se involucre la realización de actos de *VPMRG*, deben analizarse los hechos y el contexto en el que sucedieron, con la finalidad de advertir si se basaron por la condición de mujer.

---

<sup>24</sup> Artículo 20 Bis de la *Ley general* y artículo 3 numeral 1 inciso k) de la *Ley general electoral*.

<sup>25</sup> De conformidad con la jurisprudencia de *Sala Superior* **12/2021** de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTANEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**.

Ello, dado que, si bien en un contexto político, pueden generarse calificativos ríspidos, éstos deben ser tolerados, siempre y cuando no se busque o forjen un demérito a la persona por ser mujer y sin que afecte su dignidad, o bien, la crítica se base en algún estereotipo de género para limitar o anular sus derechos.

Al respecto, la *Sala Superior* estableció una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPMRG*.<sup>26</sup> Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo que se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene como propósito o resultado discriminar a las mujeres. Esto, al expresar frases relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
  - i. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
  - ii. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
  - iii. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer sus argumentos y cancelar su nivel de respuesta.
  - iv. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

---

<sup>26</sup> Ver la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se le discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

**2.5.4. Deber de juzgar con perspectiva de género.** Es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva de su reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este procedimiento se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos:<sup>27</sup>

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar los contextos de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género:
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizarlas;

---

<sup>27</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª) de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Registro digital: 2011430.

4. De detectarse el escenario de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Considerar, que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

La *Suprema Corte*, ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, incluso de oficio, tiene el deber de implementar un método a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, de la materia y la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.<sup>28</sup> Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la polémica sometida a decisión, podría motivar trasladar las cargas probatorias.

Por otro lado, el Consejo Directivo del Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia Electoral publicó la “Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral”, en la que se propuso el desarrollo de cuatro pasos para juzgar con perspectiva de género, como una herramienta para que las juezas y jueces utilicen, de manera cotidiana, la perspectiva de género como un método analítico y se garanticen los derechos políticos-electorales de las mujeres sin riesgos ni afectaciones a su dignidad; sobre

---

<sup>28</sup> Véase, entre otras sentencias, la del juicio SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

todo, porque la implementación de medidas que protejan los derechos de las mujeres es una obligación que cualquier autoridad no puede soslayar.<sup>29</sup>

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

**2.6. Medios de prueba.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de presunción de inocencia que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 apartado B de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>30</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>31</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los mismos, es un requisito indispensable que debe demostrarse para configurar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis **LIX/2001**,<sup>32</sup> ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de sus derechos.

---

<sup>29</sup> Véase el SUP-REP-863/2024.

<sup>30</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

<sup>31</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

<sup>32</sup> De rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

Por ello, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera indiscutible, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, en atención al principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas normas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un *PES*, caso en el cual se deben aportar las probanzas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*,<sup>33</sup> para el supuesto de que no esté íntegramente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad de quien se denuncia debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>34</sup>

Sirve a lo anterior como criterio orientador, la tesis relevante identificada con la clave **XVII/2005**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba admitidos en el *PES* son los siguientes:

#### **2.6.1. De la denunciante:**<sup>35</sup>

1. **Técnica**, consistente en las siguientes ligas electrónicas:

---

<sup>33</sup> En caso de duda se resuelve en favor de la persona acusada.

<sup>34</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-RAP-144/2014 y sus acumulados.

<sup>35</sup> Foja 130.

<https://www.facebook.com/la.espanta.suegras>  
<https://www.facebook.com/61560072367711/videos/418232181021458/>

2. **La presuncional legal y humana.**

**2.6.2. Obtenidas a instancia de la autoridad sustanciadora:**<sup>36</sup>

1. **Documental Privada.** Consistente en escrito signado por N3-ELIMINADO 1 dieciocho de junio.
2. **Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación electrónica correspondiente al acuerdo emitido por la secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de magistrada de la Sala Regional Monterrey, Elena Ponce Aguilar.
3. **Documental Pública.** Consistente en la resolución emitida por el Pleno del *Tribunal* dentro del expediente TEEG-JE-48/2024 del veinticuatro de septiembre.
4. **Documental Pública.** Consistente en ACTA-OE-IEEG-SE-331/2024, signada por el analista profesional adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto*.
5. **Documental Pública.** Consistente en oficio COMAG/002/2024, firmado por el secretario técnico de COMAG, el veintisiete de septiembre.
6. **Documental Privada.** Consistente en escrito por parte de *META PLATFORMS INC*, el cuatro de octubre.
7. **Documental Pública.** Consistente en el acta de inspección practicada por el secretario habilitado, el cuatro de octubre.
8. **Documental Privada.** Consistente en escrito por parte de *META PLATFORMS INC*, el catorce de octubre.

Probanzas que obran enlistadas en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de las cuales sólo serán analizadas en el apartado correspondiente de la resolución, aquellas que guarden relación con la litis planteada en el *PES*, a efecto de determinar los hechos que se acrediten y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

**2.7. Reglas para la valoración y carga de la prueba.** La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquellos que han sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el diverso 359, párrafo primero de la misma ley, señala que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

---

<sup>36</sup> Foja 130.

En tal sentido, **las públicas** merecen valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, **las privadas y técnicas**, dada su naturaleza sólo serán plenas cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los *PES* solo son admisibles la documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, debido a que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>37</sup> como lo señala expresamente el artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen tiempos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

---

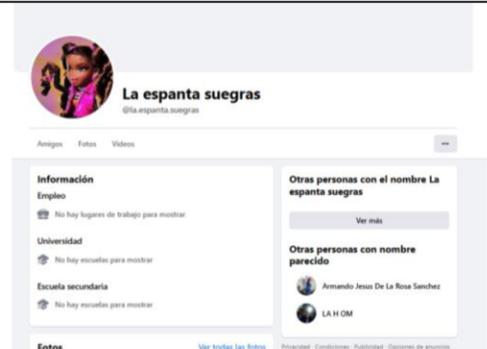
<sup>37</sup> Criterios sustentados por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Lo anterior, con la salvedad de aquellos casos en que se deba aplicar la reversión de la carga de la prueba cuando se considere que se actualizan los elementos para ello.<sup>38</sup>

## 2.8. Hechos acreditados.

**2.8.1. Calidad de la denunciante.** Se acreditó que N6-ELIMINADO 1 tiene la calidad de *Coordinadora* con el reconocimiento tácito que hizo el *PAN* al momento de interponer la queja, calidad que no fue controvertida.

**2.8.2. Existencia del perfil denunciado.** Se demuestra con el **ACTA-OE-IEEG-SE-331/2024**,<sup>39</sup> del veintiséis de septiembre, emitida por funcionariado electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, de la cual se advierte lo siguiente:

ACTA-OE-IEEG-SE-331/2024	
ELEMENTO INSPECCIONADO: <a href="https://www.facebook.com/la.espanta.suegras">https://www.facebook.com/la.espanta.suegras</a>	
RESULTADO	IMAGEN REPRESENTATIVA
<p>Se hace constar la existencia de un perfil de <i>Facebook</i> denominado “La espanta suegras”, “@la.espanta.suegras”, con los siguientes datos:</p> <p>“Información”</p> <p>“Empleo: No hay datos para mostrar”</p> <p>“Universidad: No hay datos para mostrar”</p> <p>“Escuela secundaria”</p> <p>“No hay datos para mostrar”</p>	

Elemento de prueba que, al haber sido constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, así como la jurisprudencia **28/2010** de la *Sala Superior* de rubro: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS**”

<sup>38</sup> Bajo las directrices de los precedentes SUP-REC-341/2020 y SUP-REC-200/2022.

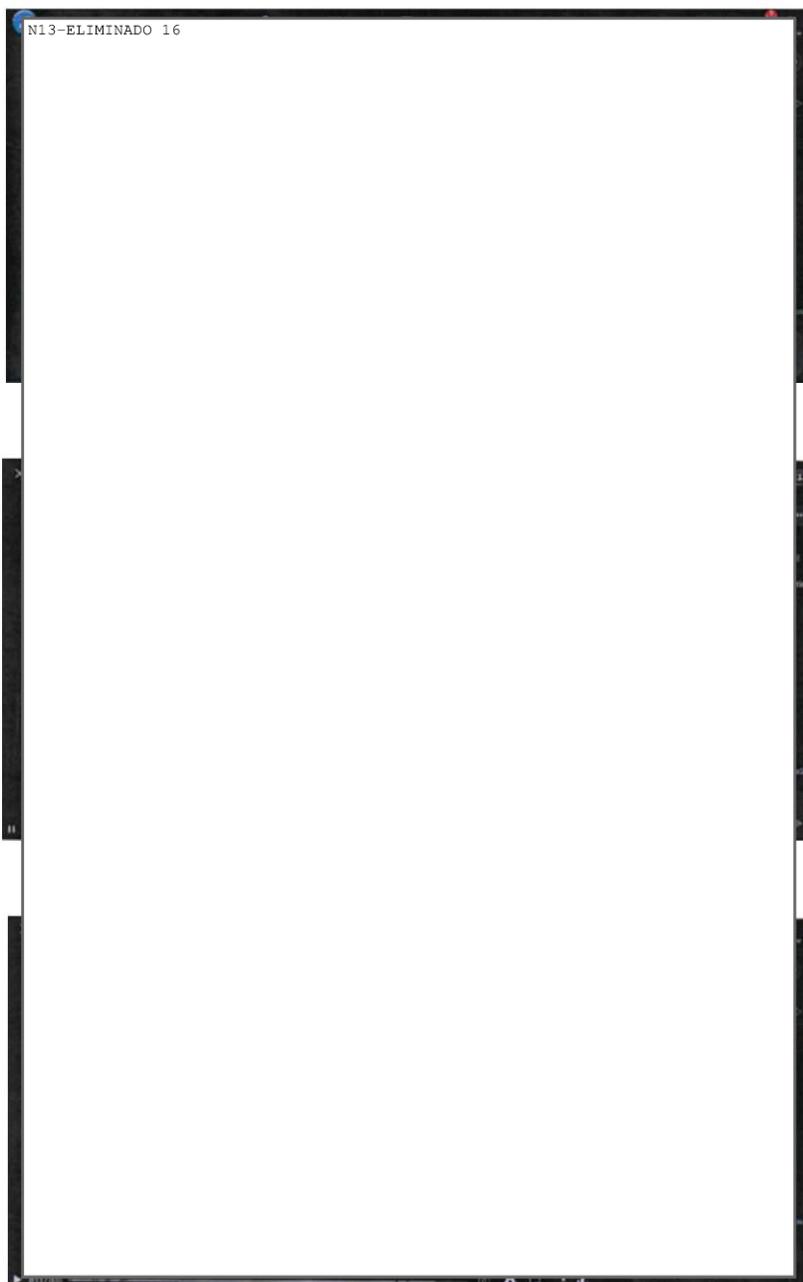
<sup>39</sup> Fojas 90 a la 93.

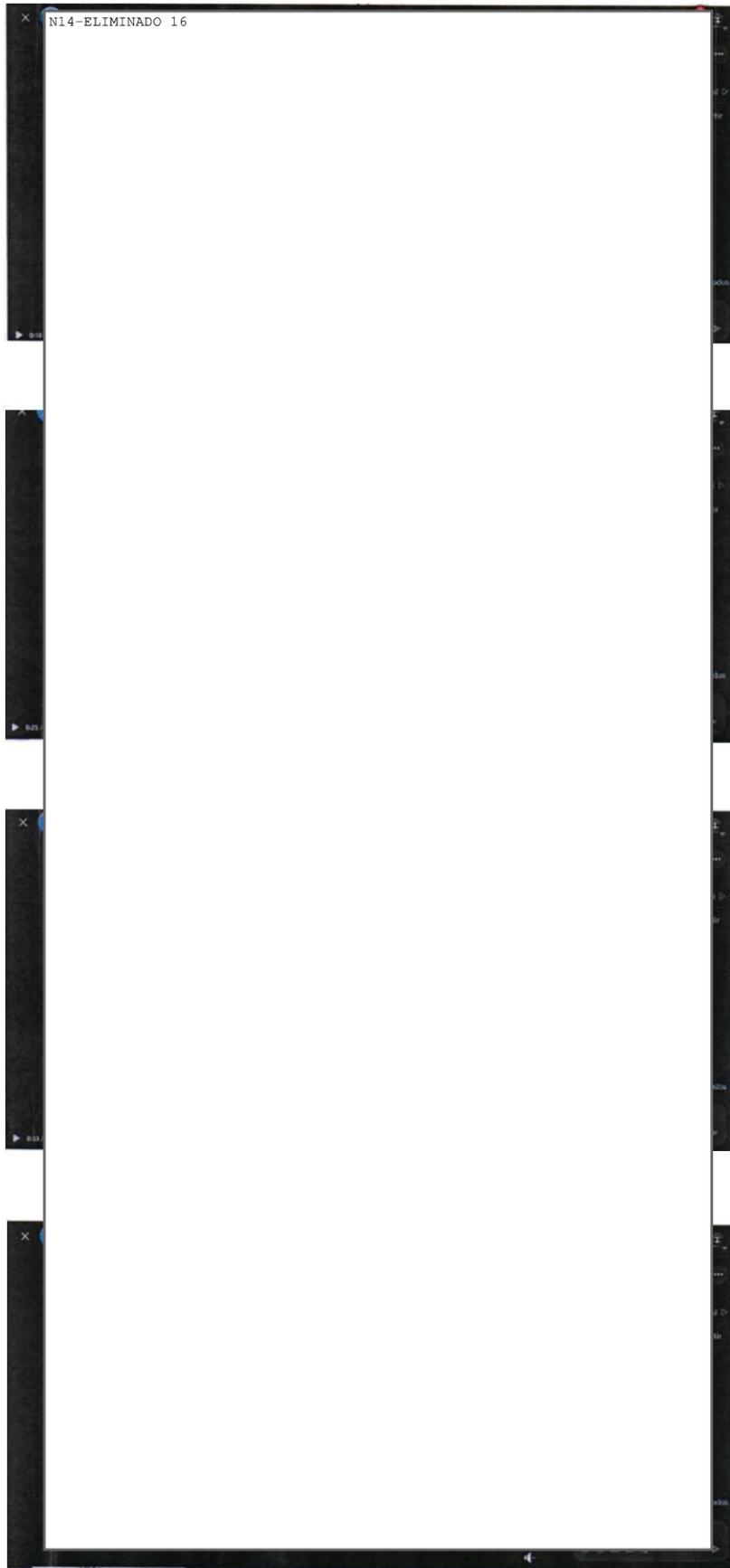
**PARA SU EFICACIA PROBATORIA”** y sirve para acreditar la existencia, contenido del perfil de *Facebook* a nombre de **“La espanta suegras”**.

### **3. DECISIÓN.**

**3.1. No se actualiza infracción a la normativa electoral, pues no se acreditaron los hechos denunciados.**

La parte actora, a efecto de evidenciar la existencia del video constitutivo de *VPMRG* en perjuicio de N12-ELIMINADO 1, portó como medios de prueba siete capturas de pantalla, los cuales se insertan a continuación:





Probanzas que por su naturaleza técnica solo pueden arrojar indicios al no encontrarse robustecidas o administradas con algún otro elemento probatorio, por lo que, por sí solas serían insuficientes para demostrar la existencia del contenido denunciado.

Además, dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, tienen un carácter imperfecto, lo que disminuye su valor probatorio.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Adicionalmente, se solicitó a la autoridad sustanciadora la certificación del contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/61560072367711/videos/418232181021458/>, que aparentemente alojaba la transmisión de la que se dolió la parte actora, petición que dio origen al **ACTA-OE-IEEG-SE-331/2024**,<sup>40</sup> del veintiséis de septiembre, emitida por el funcionamiento electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, de la cual se advierte lo siguiente:

ELEMENTO INSPECCIONADO:	
<a href="https://www.facebook.com/61560072367711/videos/418232181021458/">https://www.facebook.com/61560072367711/videos/418232181021458/</a>	
RESULTADO	IMAGEN REPRESENTATIVA
El video ya no estaba disponible	

<sup>40</sup> Fojas 90 a la 93.

Documento que, al haber sido constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, así como la jurisprudencia **28/2010**, de la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”** y sirve para confirmar la inexistencia del material motivo de la denuncia, debido a que cuando se practicó la inspección, ya no se encontró.

Así las cosas, del análisis conjunto de todos los medios probatorios incorporados a la investigación, se concluye que no existen indicios de la entidad suficiente para confirmar la publicación del video del que se duele la parte denunciante, al no acreditarse con pruebas fehacientes su existencia y ante la falta de otro elemento adicional que la compruebe o señalar aquellas que debían recabarse en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de hacerlo, como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

De ahí que, ante la falta de insumos demostrativos, la parte actora incumple con la carga que le corresponde<sup>41</sup> y debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*,<sup>42</sup> por tanto, resulta inexistente la infracción atribuida a quien es responsable o responsables del perfil de *Facebook* denominado “La espanta suegras”.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Con apoyo además en el criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

<sup>42</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

<sup>43</sup> Criterio similar sostuvo la *Sala Especializada* al resolver el expediente **SRE-PSD-167/2018**, así como este *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-276/2021**, **TEEG-PES-156/2021**, **TEEG-PES-35/2021**, **TEEG-PES-57/2021**, **TEEG-PES-96/2021**, **TEEG-PES-100/2021**.

#### **4. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se da por concluido el procedimiento especial sancionador citado al rubro, ante la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de la conducta denunciada.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de la infracción denunciada, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

**Notifíquese** mediante **oficio** a la *Unidad Técnica*; y por los **estrados** de este *Tribunal* a la parte quejosa y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente, publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **María Dolores López Loza**, Magistrada **Yari Zapata López** y Magistrado **Alejandro Javier Martínez Mejía**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general, **Juan Antonio Macias Pérez**. Doy Fe.

**María Dolores López Loza**  
**Magistrada Presidenta**

**Yari Zapata López**  
**Magistrada**

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
**Magistrado**

**Juan Antonio Macias Pérez**  
**Secretario General**

## CERTIFICACIÓN

El suscrito, Juan Antonio Macías Pérez, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago constar que la sentencia emitida el día de hoy, consta de 25 veinticinco páginas y concuerdan fielmente con sus originales que obran en el expediente identificado con la clave alfanumérica **TEEG-PES-165/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, las que se compulsan y cotejan para todos los efectos legales a que haya lugar. Guanajuato, Guanajuato, al día 06 seis de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro. **DOY FE.** - - - - -

**JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ**  
SECRETARIO GENERAL

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 13.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 14.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de

## FUNDAMENTO LEGAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.